



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0216

Venadillo, Tol., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00091**-00
PROCESO: REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: RUBIELA CASTAÑEDA DE PEÑALOZA Y OTROS.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LUNA VALERO

Sería del caso admitir la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por RUBIELA CASTAÑEDA DE PEÑALOZA, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNEDY CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR en contra de VICTOR MANUEL LUNA VALERO, si no fuese menester que la parte actora:

a) Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que, de los hechos, se hace referencia a que el objetó del proceso se centra sobre el predio con folio de matrícula No. 351-782, y en dicho acápite, se indica un inmueble totalmente distinto, y a personas diferentes a lo narrado inicialmente.

b) Aclare el motivo por el cual solicita la reivindicación del 50% del inmueble distinguido como Lote No. 3 "Pan de Azúcar" M.I. No 351-782 de la ORIP, aduciendo la calidad de propietarios de los demandantes, como quiera que, al revisar el folio de matrícula en mención, se avizora que las transferencias inscritas a partir de la anotación segunda (2º) de tal documento, corresponden a falsa tradición y/o se derivan de ella.

c) Precise si la reivindicación del 50% se implora para la comunidad dada la indivisión del predio o solamente a favor de quienes confieren el poder, lo anterior, como quiera que al revisar el certificado de tradición del inmueble No. 351-782 de la ORIP, de acuerdo a la anotación No 9, aparece también como adjudicatarios dentro de ese porcentaje los señores CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA VALDES y FREDY ALEXANDER CASTAÑEDA VALDES.

d) Aclare de cara al folio de matrícula, y dentro de los hechos de la demanda, quienes aparecen como propietarios del otro 50% del predio, y porque no se incluye dentro de la pretensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como la titularidad de los demandantes no es exclusiva sino concurrente sobre cuerpo cierto, debe aparecer con claridad la legitimación en la causa por activa de quienes pretenden la reivindicación.

e) Aclare la proporción en que los demandantes peticionan la reivindicación del 50% del predio en mención, es decir, si sobre el terreno en toda su extensión existe documentación que permitan identificar la porción reclamada por los demandantes, adjuntando si es el caso, los soportes que así lo acrediten.

e) Precisar si en la actualidad el señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO conserva la posesión exclusivamente sobre la fracción del 50% o sobre el 100% del lote de terreno a que hace alusión el Folio de Matricula No. 351-782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

f) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citadas las partes, testigos, y demás que deban comparecer al proceso. Para el presente caso, no se acredita el canal digital de la pluralidad de los demandantes.

g) De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, **el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada**, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos

exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo - Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA interpuesta por RUBIELA CASTAÑEDA DE PEÑALOZA, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNEDY CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR en contra de VICTOR MANUEL LUNA VALERO, por las razones esbozadas en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, portador de la T.P. 268.629 del C. S. de la J. para que actúe en este asunto, bajo los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d6694a9ebf1bbd691a42628fd7e317d82647727dec5ae78c704a64881e285

6

Documento generado en 23/05/2022 05:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>